

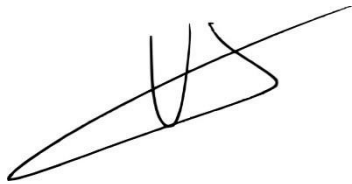
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00191**

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 07-03-2024

ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ C.C 43.976.631 T.P 206.130, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones¹.

Manizales, 19 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - CERTIFICADO ANTECEDENTES No. 4268427 y CERTIFICADO VIGENCIA N.: 2110164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0823
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSULTORIAS Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERCON
D&V SAS NIT 900.919.148-1
Demandado: FUNDACIÓN FUNPAZ NIT 901.285.655-5
Rad: 17001-40-03-012-2024-00191-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberá la parte activa acreditar en debida forma el envío de las facturas electrónicas (SRC10562 y SRC10393) y su validación por la DIAN al adquirente de los servicios (ver sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil); lo anterior, no solo para que se entienda expedida la misma, sino además, en aras de establecer lo atinente a la presunta aceptación tácita, pues si bien se aporta un pantallazo de un sistema denominado NOOVA en donde aparece la relación de la factura y el estado visto, ello en modo alguno acredita la remisión y entrega de la factura en la forma establecida por la normativa vigente en la materia y la jurisprudencia de unificación referida al correo electrónico suministrado por el adquirente (acreditando cuál es), o el que reposa en el certificado de existencia y representación legal (que difiere del usado); no se revela el acuse que se entregó a dicho correo, la fecha en que ello sucedió para ambas facturas, qué se le remitió, etc. Además, que el archivo aportado (documento 01 fl 19) se torna prácticamente ilegible.

Al respecto, el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020 indica:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

Lo anterior en concordancia con el art. 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 1676 de 2013, 774 C Co.

2. Informará si la entrega al adquirente, se efectuó por un software habilitado por la DIAN; es decir, de haberse suministrado por un proveedor tecnológico o desarrollado por la parte ejecutante, se acreditará la habilitación de dicha entidad (como se exige en la sentencia de unificación STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

O, de haberse utilizado el de la DIAN y registrada la factura en el RADIÁN, aportará el certificado que expide esa entidad sobre la existencia de la mencionada factura electrónica que se pretende ejecutar como título valor, no con pantallazos donde el Juzgado no puede hacer las verificaciones necesarias (como el aportado que, además, no es completamente legible), sino como anexo, donde se pueda validar la totalidad de eventos que ha tenido la mencionada factura mediante el código QR que proporciona esa entidad (incluyendo la validación por la DIAN, las personas que intervienen, el recibido del bien, de la factura por el adquirente, etc.). A modo de ejemplo, en proceso que conoció este mismo Despacho, se allegó el siguiente documento:

(...)



DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA
ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

(...)

EVENTO 030: Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

☒ Documento validado por la DIAN

(...)

EVENTO 032: Recibo del bien o prestación del servicio

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO:

(...)

NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:

☒ Documento validado por la DIAN

DOCUMENTOS Y EVENTOS ASOCIADOS A LA
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO
TÍTULO VALOR:

NRO. TOTAL DE DOCUMENTOS: 1
NRO. TOTAL DE EVENTOS: 3

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar a la Dirección de Impuestos y



(...)²

3. Aportará el certificado que expide la DIAN como anexo, donde se pueda validar la totalidad de eventos que ha tenido la mencionada factura mediante el código QR que proporciona esa entidad; lo anterior, por cuanto no fue posible leer el código en el formato aportado (no lo permite).

² Extractos tomados del expediente 2023-000628 que conoce el Juzgado.

4. En aras de establecer los requisitos sustanciales para que los documentos puedan ser considerados como facturas de venta, deberá informar la parte demandante en los hechos los pormenores de los servicios prestados y cómo fueron cumplidos; incluyendo la fecha exacta en que fueron prestados.
5. Deberá informar conforme lo indicado en el hecho 7 de la demanda, las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las cuales se ha dado el pago del valor indicado de \$59.721.414; además, se explicitará la forma en que fue imputado (numeral 4 y 5 del art. 82 CGP).
6. Informará la fecha en cual se realizó por parte de la demandada, el abono referido en el hecho 10 de la demanda; además, se explicitará la forma en que fue imputado (numeral 4 y 5 del art. 82 CGP).
7. Deberá en la pretensión primera de la demanda, proceder a discriminar los valores cobrados, por cada una de las facturas base de ejecución.
8. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, en el numeral segundo, la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses moratorios.
9. Deberá establecer la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, expresando a cuanto equivale la misma, incluyendo no solo capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda
10. Informará el domicilio de la parte demandada; y, a qué ciudad corresponde su dirección de notificaciones.
11. Adecuará lo correspondiente a la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 26 del CGP por capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.
12. Informará cuál factor de competencia territorial pretende invocar para que este Despacho asuma la competencia, de los reglados en el art. 28 CGP.
13. Como la misma parte ejecutante trajo como parte de este asunto el negocio causal; haciendo referencia parcial a cláusulas de mismo (hecho

4º), deberá allegarlo como parte del título ejecutivo (al convertirse en complejo). Art. 82 numeral 11 en concordancia con el art. 422 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

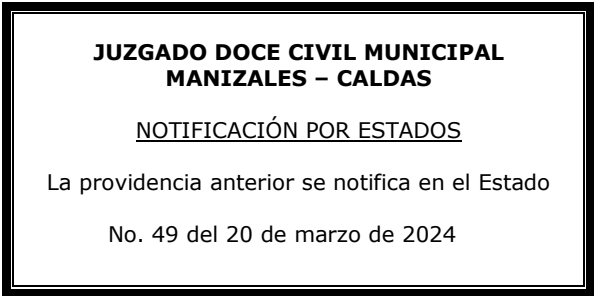
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

A.L.A





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebaeaa6d45b2fb424a8ae5788d8ec6e53a1bb741259994edd8e6a99c7a8d36d**
Documento generado en 19/03/2024 02:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>